



Bogotá, D. C., 4 de febrero del 2013

1

Señores Miembros:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES – FECODE

Atn:

Señor Presidente

SENEN NIÑO AVENDAÑO

Señor Secretario General

LUIS EDUARDO VARELA REBELLON

Señor Secretario de Asuntos Laborales y Jurídicos

OVER DORADO CARDONA

Ciudad



Respetado(s) compañero(s)

En este nuevo año 2013, queremos iniciar con un caluroso y fraterno abrazo para todos los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Educadores – FECODE de parte de nuestra **ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA. – ABOGADOS O.M.M.**, con la convicción que en el presente año, las conquistas para el Magisterio Colombiano lo guiarán por un nuevo sendero de esperanza y prosperidad, conquistando sendas mejoras en las condiciones de los(as) docentes oficiales a nivel Nacional.

El motivo de la presente comunicación es hacer extensiva la presentación, ante tan prestigiosa organización sindical, de algunas acotaciones jurídicas frente a las PRIMAS Y BONIFICACIONES LEGALES, y en especial en lo referente a la Prima de servicios, ya que es uno de los temas que nuestra organización ha trabajado los últimos años y que se ha convertido en una propuesta de trabajo jurídico nacional encaminada a obtenerse a favor de los(las) docentes oficiales por la vía jurídica.

PRIMAS Y BONIFICACIONES LEGALES

Es importante anotar que esta reclamación surgió del laboratorio jurídico propuesto por el abogado Félix Bonilla (Q. E. P. D.) y nuestra organización en el **Segundo (2º) Seminario – Taller Jurídico** que adelantó la FECODE en el mes de octubre del año 2008, en el que se planteó la posibilidad de acercar el régimen salarial del magisterio al régimen salarial de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional establecido en el **Decreto Nacional 1042 de 1978**, pues claramente éste primer grupo de trabajadores se encuentra en una clara desventaja remunerativa, al percibir unas cifras inferiores y negárseles por parte del ordenamiento jurídico nacional, que puedan devengar las Primas y Bonificaciones Nacionales que los demás empleados del Estado perciben, lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de igualdad.

Recordamos entonces que la FECODE no enfiló sus baterías en este esfuerzo jurídico, pues tenía al frente una gran batalla en contra de los intereses y las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional y era lo referente a la defensa del RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO (puede verse el documento que generó nuestra organización en <http://www.abogadosomm.com/documentos/Doc%20FECODE.pdf>), por lo que la gestión administrativa y judicial se realizó sin el apoyo de las filiales sindicales de



FECODE, y su expectativa en el Magisterio no fue más allá del interés de un pequeño grupo de maestros(as) a nivel nacional. 2

Importante anotar que esta reclamación la han adelantado los(as) docentes nombrados en propiedad o provisionalidad sin importar su tipo de vinculación (docente nacional, departamental, municipal o distrital) no el Estatuto al que pertenezcan (Decreto 2277/79 o Decreto 1278/02); y como quiera que a la fecha la(s) Secretaría(s) de Educación o el Ministerio de Educación Nacional les adeudan el reconocimiento y pago de las PRIMAS Y BONIFICACIONES LEGALES como son: Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación Especial de Recreación y todas aquellas a que tienen derecho; se pueden reclamar las mismas con la aplicación de la prescripción trienal (3 años atrás), junto con la indexación e intereses correspondientes.

Dichas primas y bonificaciones que se han reclamado a través de nuestro colectivo para el sector magisterial son: **PRIMA DE SERVICIOS**: correspondiente a quince (15) días de salario del trabajador por cada año de servicios; **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**: correspondiente a una bonificación (por una vez al año) de un veinticinco por ciento (25%) del sueldo del trabajador por cada año laborado; y, **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**: correspondiente a dos (2) días de salario por cada vacación causada por el trabajador.

Siendo ello procedente, es importante explicar que a nivel nacional algunos profesionales del derecho desde el año 2009 han presentado sendas demandas en búsqueda del reconocimiento y pago – en algunos casos – solamente de la PRIMA DE SERVICIOS; en otros casos, han demandado por el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y el AUMENTO POR ANTIGÜEDAD, y nuestro colectivo de abogados ha demandado por el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

Los fallos a nivel nacional han salido en amplios sentidos: algunos jueces niegan el reconocimiento de estas primas y bonificaciones, aduciendo que el Decreto Nacional 1042 de 1978 excluye explícitamente de su aplicación al Magisterio Oficial; otros jueces reconocen el derecho que tienen los(as) docentes a percibir exclusivamente la PRIMA DE SERVICIOS, amén de su expresa manifestación en el Parágrafo 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y otros finalmente deciden reconocer toda la gama de Primas y Bonificaciones Legales (Servicios, Recreación y Servicios Prestados), por una extensa interpretación de la norma, en el sentido de proteger la relación laboral de un injusto jurídico.

A partir del mes de junio del 2012 y debido a una Nota de prensa publicada en el mes de mayo en el sitio web de “Crónicas del Quindío” (puede verse en: <http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-pagaran-primas-a-maestros-de-armenia-seccion-Armenia-nota-45999.htm>), una gran cantidad de abogados han visitado los Municipios del país recogiendo poderes en el seno del magisterio, y en algunas oportunidades prometiendo a los(as) maestros(as) resultados en corto tiempo (P. Ej. que el pago se realizaría en el mes de diciembre del 2012) situación que resulta contradictoria a los siguientes pronunciamientos:

1. **Denuncia expresada por el Ministerio de Educación Nacional en Oficio enviado a la Contralora General de la República el 6 de julio del 2012** (http://www.renovacionmagisterial.org/portada/sites/default/files/adjuntos/2012/10/26/carta_MEN-contraloria.pdf);



2. **Derecho de petición interpuesto por FECODE el 17 de agosto del 2012** ³
(<http://sutevalle.org/wp-content/uploads/2012/08/Solicitud-Ministra-Educacion-Prima-Servicio.pdf>);
3. **Respuesta al derecho de petición interpuesto por FECODE del 6 de septiembre del 2012** (<http://www.adea.org.co/Documentos/respuesta-MEN-prima-de-servicio.pdf>).
4. **Respuesta a la Consulta elevada por Ricardo León Méndez Díaz al Ministerio de Educación Nacional** (http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-312754_archivo_pdf_factores_salariales.pdf).
5. **Respuesta a la Consulta elevada por el H. Senador Jorge Eliecer Guevara al Ministerio de Educación Nacional**
(http://ademacor.org/boletin_prensa/contestaciondelmen.pdf).

El caso más palpable y que se convirtió en el ejemplo a seguir sucedió en el Municipio de Armenia, donde se presentaron en el año 2009 aproximadamente 1.200 demandas y la Justicia Contenciosa – Administrativa del Departamento del Quindío (tanto los Juzgados como el Tribunal) han ofrecido la primera visión explicada de los derechos reclamados, es decir, que reconocen y ordenan pagar exclusivamente la PRIMA DE SERVICIOS. Como un elemento propio de la discusión, queremos allegar a la Federación la posición del mismo ente territorial (Departamento del Quindío) asumida en dos (2) épocas distintas, en la cual el(los) abogado(s) solicita() Conciliar con la Entidad territorial los valores referentes a la PRIMA DE SERVICIOS; en la primera Acta el Comité del Departamento decidió CONCILIAR los valores correspondientes a la PRIMA DE SERVICIO y la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, solicitándole al apoderado surtir la respectiva diligencia ante la Procuraduría Delegada; en la segunda Acta y con fecha posterior, la misma Entidad territorial determina NO CONCILIAR los valores propios ordenados por Sentencias Judiciales en Primera Instancia, pues decide interponer y sustentar los respectivos recursos de apelación.

- Acta del Comité de Conciliación No. 18 del 14 de junio del 2011 del Departamento del Quindío; el Comité de Conciliación decidió CONCILIAR; puede verse en: http://www.quindio.gov.co/home/docs/items/item_101/ACTA%20COMITE%20DE%20CONCILIACION%20018%20DE%202011.doc
- Acta del Comité de Conciliación No. 007 del 1º de marzo del 2012 del Departamento del Quindío; el Comité de Conciliación decidió NO CONCILIAR; puede verse en: http://www.quindio.gov.co/home/docs/items/item_101/2012%20ACTA%20COMITE%20DE%20CONCILIACION%20007.pdf

Ya como desarrollo jurídico del tema, entregamos a la FECODE algunos pronunciamientos correspondientes a distintas instancias judiciales que han otorgado a los docentes el derecho al reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS; debemos mencionar que los fallos que posee nuestra organización y en los cuales los Jueces Administrativos han ordenado el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, todavía no se encuentran en firme, como quiera que la Entidades territoriales demandadas han hecho uso del recurso de apelación y por consiguiente, los pronunciamientos judiciales definitivos se encuentran a la espera de la determinación que adopten los Tribunales Administrativos, principalmente el de Cundinamarca, Santander, Casanare, Caquetá, Valle y Boyacá:



- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de marzo del 2012, Radicado No. 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10); puede verse en: [http://190.24.134.67/sentencias/SECCION%20SEGUNDA/2012/68001-23-31-000-2001-02589-01\(2483-10\).DOC](http://190.24.134.67/sentencias/SECCION%20SEGUNDA/2012/68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10).DOC)
- Tribunal Administrativo Quindío, Sentencia del 11 de octubre del 2011, Radicado No. 63-001-3331-004-2010-00523-01; puede verse en: <http://www.tribunaladministrativodelquindio.com/relatoria/rigoberto/SENT.%202011%20DR.%20R.R.G./SENT.%202011%20DR.%20RRG/S2%20NR%202010-0523.doc>

Ahora bien, en lo referente a la Acción de Tutela impetrada por el Municipio de Armenia en contra del Tribunal Administrativo del Quindío, por 46 Sentencias expedidas el 11 de octubre del 2011, la solución decantada por la H. Corte Constitucional al fallar en **Sentencia T – 1066 del 6 de diciembre del 2012**, deja en claro que la interpretación realizada por los jueces de la República a través de sus Sentencias y observando el debido proceso, es la máxima garantía que tienen las Entidades demandadas en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, sin poder aducir la vulneración de derechos fundamentales por existir distintos pronunciamientos dentro de la jurisdicción. En efecto, el Municipio de Armenia pretendía que se aplicara los derroteros establecidos por los Tribunales Administrativos de Risaralda y de Caldas, éstos últimos lugares donde los(as) docentes demandantes han visto truncadas sus aspiraciones a los reconocimientos mencionados, pues en dichas entidades territoriales los Tribunales Administrativos han optado por una posición en contravía de las garantías de los trabajadores de la educación y por ende, han negado las pretensiones de las demandas.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Tutela del 16 de febrero del 2012, Radicado No. 11001-03-15-000-2011-01690-00; Acción de Tutela interpuesta por el Municipio de Armenia contra la(s) Sentencia(s) proferida(s) por el Tribunal Administrativo del Quindío; puede verse en: <http://190.24.134.67/SENTENCIAS/SENTPROC/F11001031500020110169000PARAADJUNTARSENTENCIA20120312130015.DOC>
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T – 1066 del 6 de diciembre del 2012, Radicado No. T-3.534.094; puede verse en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1066-12.htm>

En la Sentencia de la H. Corte Constitucional, si bien se mencionan los argumentos que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Quindío en sus Sentencias, bajo ninguna perspectiva se puede deprecar que la Sentencia de tutela proferida por la Sala Octava de Revisión "concedió" el derecho al reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS para los docentes a nivel nacional, pues conforme a lo establecido en el Artículo en aplicación de lo dispuesto en el **Numeral 2º del Artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia)** según la cual las Sentencias que en Revisión de Tutela dictan las Salas de Revisión de la Corte Constitucional "...adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces..."

Quiere lo anterior significar que la H. Corte Constitucional ha dejado el camino abierto para que los(as) docentes puedan reclamar por vía administrativa y posteriormente la judicial el reconocimiento y pago de las PRIMAS Y BONIFICACIONES LEGALES, sin que las Entidades demandadas y el mismo Ministerio de Educación Nacional puedan oponerse a la interpretación que válida y constitucionalmente realizan los Jueces de la República en atribución de sus funciones.



A pesar de lo anterior, es importante resaltar que la FECODE ha reiterado a través de la **Circular 38 del 21 de septiembre del 2012** (<http://www.fecode.edu.co/images/CircularesPDF/Circulares%202012/CIRCULAR%20No.%2038.pdf>) su interés primordial en que los(as) docentes no otorguen poder a los abogados para esta reclamación, en aras de intentar, por la acción política y sindical, acceder al reconocimiento y pago de (al menos) la Prima de Servicios del año 2012 y siguientes, correspondiente a quince (15) días del salario básico del trabajador, para todos los docentes de Colombia; acción decidida que nuestro colectivo acompaña, pero que, conociendo el actuar del Ministerio de Educación (conforme a las respuestas descritas anteriormente), creemos que requiere un acompañamiento jurídico responsable en beneficio del magisterio, por la cual estamos dispuestos a realizar ese acompañamiento solicitando a las Organizaciones Sindicales su aval para permitir que nuestra organización continúe representando a los(as) docentes **desde el agotamiento de la vía gubernativa y en la eventual vía judicial**, bajo el entendido y con el compromiso público que si los resultados favorables (reconocimiento y pago) de las Primas y Bonificaciones Legales se produce en la vía gubernativa, sin necesidad de la interposición de las demandas ante los Juzgados Contenciosos Administrativos o Tribunales Administrativos, **nuestro colectivo no cobrará suma alguna por honorarios**, modificando de esta forma los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, y dando plazo a la intervención que FECODE pretende elevar con el Pliego de Peticiones a presentar ante el Ministerio de Educación Nacional próximamente, afirmación y compromiso que hemos hecho público en la emisión del Programa Encuentro del sábado 13 de octubre del 2012 (minuto 4:05 a 4:35; http://www.youtube.com/watch?v=a9cmCezeJQU&list=UUOlpCM6gx985pmBs8h4J_7w&index=8&feature=plcp).

Conforme a lo anterior, dejamos plasmado nuestro deseo e intención, si el Comité Ejecutivo de la Federación así lo considera, de acompañar el proceso de elaboración, discusión y negociación del pliego de peticiones, mucho más en el tema que hemos planteado, con la convicción de servicio que nos acompaña en más de 25 años al servicio del Magisterio, por lo que nuestro equipo de profesionales colaborará gustosamente en las tareas que FECODE decida encomendar.

El interés fundamental en que se acoja nuestras consideraciones jurídicas es la de encaminar por la vía correcta las reclamaciones jurídicas que los(as) docentes a nivel nacional deben realizar, pues no vemos con muy buenos ojos la presentación individual de derechos de petición ante las Entidades Territoriales, por las nefastas consecuencias que tiene el accionar individual frente a una reclamación de tal envergadura para el magisterio colombiano, en el entendido que a los(as) docentes, una vez reciban la respuesta negativa por parte de las entidades, tienen un plazo perentorio de cuatro (4) meses para presentar la reclamación judicial, y es conocido que la gran mayoría de maestros(as) se les vencen estos términos al "embolsillarse" la respuesta y así, perder una oportunidad de acceder a la vía judicial.

Como un pequeño aporte al fortalecimiento de la organización sindical, en especial en lo que se refiere a las Primas y Bonificaciones Legales, nuestro colectivo de abogados tiene una tarifa de honorarios preferencial, la cual se establece de la siguiente manera:

- a. Si los resultados son obtenidos en la vía Judicial, para los(las) docentes sindicalizados(as) los honorarios a resultados serán del 20% y para los no sindicalizados del 25% sobre los dineros reconocidos y pagados.

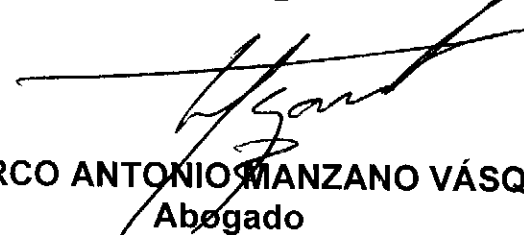


Concientes son ustedes de la experiencia que a nivel Nacional tenemos en el ramo de la Legislación Docente, así como el reconocimiento que hemos obtenido gracias a los resultados favorables que exhibimos como carta de presentación. Los procesos adelantados por un gran número de docentes a través de esta firma de abogados, en contra de algunas entidades del orden Nacional (CAJANAL, F.N.P.S.M.), del orden departamental y del orden municipal o distrital (Gobernaciones, Alcaldías, Secretarías de Educación), hablan claramente de nuestra amplia trayectoria en el sector magisterial. 6

Esperamos que las anteriores noticias jurídicas sean de su agrado y sirvan para ampliar la confianza que ustedes tienen en la gestión que adelantamos, convencidos integralmente que los derechos que históricamente le han arrebatado al Magisterio Colombiano poco a poco son reconocidos por los operadores judiciales.

Atentamente,


SERGIO MANZANO MACÍAS
Abogado


MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
Abogado


MARCELA MANZANO MACÍAS
Abogada

c. c.: Miembros del Comité Ejecutivo de la FECODE